



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00767-00

Atendiendo las documentales que antecede, el despacho dispone:

No dar trámite a las excepciones previas por EXTEMPORÁNEAS, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P., las mismas debieron haber sido alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a80daca0ca6964d6c76c3a1c9b42823360603ce18b0466dd82d39efde4270
4a

Documento generado en 17/09/2021 03:53:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00767-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, admítase el llamamiento en garantía que la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES FÉNIX S.A. realizó a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Del escrito contentivo del llamamiento y sus anexos, córrase traslado a la llamada, por el término de diez (10) días.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo del llamamiento en garantía y sus anexos, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértase, que los referidos documentos podrán ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

Atendiendo lo establecido en el párrafo del artículo 66 mencionado, la presente decisión se notifica por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.

Código de verificación:

e29f815964e29cf7f9302eba7d3d1a058fdcf3d9be0065ab50ce982d2ba05b2

Documento generado en 17/09/2021 03:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00767-00

Revisado el trámite que antecede, el despacho dispone:

1. Una vez integrado el contradictorio se dispondrá sobre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad Transportes Especiales Fénix S.A.S., visible a folios 183 a 187 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ebe8db9c4d443e1c5cdb8ff8f5af79716148ecd400f1d12b303ccb98b313a3

Documento generado en 17/09/2021 03:58:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00211-00

En atención a las documentales que antecede y previo a proveer sobre la solicitud de oficiar, se requiere al memorialista para que precise de forma clara la información *socio-demográfica* que pretende le sea suministrada por el Ministerio de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47283bfec441d7140fefdb8289ec55add25a05fd495147795105764419238ec1

Documento generado en 17/09/2021 03:52:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01314-00

En escrito que antecede, la parte ejecutante solicita la adición, aclaración e interpone recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto proferido el pasado 24 de junio del año en curso, toda vez que se omitió emitir pronunciamiento respecto de los intereses solicitados. Sin embargo, advierte el despacho que, para tal efecto, bastaba con solicitar la adición de la providencia, en consecuencia, el despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P, se ADICIONA el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, en lo siguiente:

Niéguese la orden de pago, respecto de los intereses legales que se reclaman desde cada uno de los cánones de arrendamiento. Tenga en cuenta que, de aceptarse tal petición, se estaría sancionando dos veces el incumplimiento contractual; pues se emitió orden de pago por la cláusula penal. Al paso de lo anterior, debe tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, los frutos civiles no generan interés.

2. Notifíquese ésta providencia a los ejecutados por anotación en el estado.

3. Teniendo en cuenta que las solicitudes de aclaración, y los recursos de reposición y apelación, tenían como propósito que se emitiera pronunciamiento frente a los intereses reclamados en la demanda, por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver sobre aquellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8c91f229f045933bc12bba5d8e02191a5f72d1d5402c3bd93e0db3900b9c82
e

Documento generado en 17/09/2021 03:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00039-00

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios. 17 a 36 correspondientes a la remisión de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que de los pantallazos donde se informa que *se completó la entrega a estos destinatarios* no se desprende el acuse de recibido ni tampoco que el ejecutado tuvo acceso al mensaje de datos y los documentos anexos.

En consecuencia, con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación a través de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido del mensaje y coteje los documentos que acompañen el mensaje de datos.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que fue informada la dirección de correo electrónico a la que fue remitida la comunicación, lo cierto es que la misma es de propiedad de una persona jurídica que no es parte ni tercero interesado dentro del proceso; por lo cual se requiere al memorialista para informe y acredite si previo a al trámite de la referencia se ha usado el correo electrónico ecofaster@gmail.com para comunicarse directamente con el aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

¹ Incluido en el Estado N.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c597aa26c7b786313b55fd0f481357d7a703d335135e6820566dca367fb7c6e

Documento generado en 17/09/2021 03:52:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00161-00

En atención a lo manifestado por el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 23 de abril de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. En consecuencia, la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo allí ordenado, con el fin de acreditar que los bienes efectivamente son del ejecutado.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203bba6282a1eaa28b11d089ae826c08ecc606f50f68970dff5136042aa0b634

Documento generado en 17/09/2021 04:01:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-01128-00.

Revisados los trámites de notificación adelantados por la parte demandante, advierte el Despacho sin mayor dificultad que el apoderado de la parte demandante remitió nuevamente idéntica documentación a la que, mediante correos electrónicos recibidos el 16 de octubre de 2020, el 2 de marzo de 2020, allegó a este estrado judicial.

Respecto de tal documentación, se emitió pronunciamiento el 6 de abril de 2021, en el sentido de desechar las diligencias de notificación toda vez que además de que en una de ellas se incurrió en un error al reseñar la fecha de la providencia a notificar, ninguna de las diligencias obtuvo acuse de recibo.

Así las cosas, el Despacho se releva de resolver nuevamente sobre los trámites de notificación toda vez que, se itera, sobre aquellos ya se decidió en pretérita oportunidad.

Al paso de lo anterior, se hace un formal llamado de atención al apoderado judicial de la parte demandante para que se abstenga de remitir documental sobre la que el Despacho ya se pronunció.

Finalmente, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago a los ejecutados. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**027b6dd38e5c44c2d83340ef3120dcc3821a743d01b75b8bb6cb02e72d91ab
60**

Documento generado en 17/09/2021 03:52:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00896-00.

Teniendo en cuenta que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 de julio de 2021, visible a folio 63 (expediente físico), en el que, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requirió para que procediera a la notificación de la parte demandada, imperioso resulta dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.º de la norma en cita; en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación, por desistimiento tácito, del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que JOSÉ GABRIEL LÓPEZ ESPINOSA y CONSUELO JEANETH LÓPEZ BERRIO promovieron en contra de CRISTY JERALDIN LONDOÑO ROJAS, ANA ELVIRA ROJAS CASTRO y ÁNGELA MARCELA ROJAS INFANTE.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 *ibidem*.

TERCERO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a807f15a88bf5f0fb714ad26cab41956925714a648bddf79e8ef2975ff9249db

Documento generado en 17/09/2021 03:52:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00161-00

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales obrantes a fls. 16 a 18 (expediente digital) correspondiente a la remisión de la citación para la notificación personal al ejecutado ARIOSTO CARDOZO LEMUS en los términos del art. 291 del C.G.P., la cual fue recibida en la dirección física, informada previamente en el escrito de la demanda, el 21 de mayo de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

En consecuencia, el memorialista deberá adelantar el trámite de notificación por aviso conforme las previsiones del artículo 292 C.G.P. remitiendo éste a la misma dirección a la cual fue enviado el citatorio.

2. Se requiere el demandante para que allegue al expediente el documento original base de la ejecución, para lo cual deberá agendar cita a través del número habilitado para tal efecto. (WhatsApp 316-427-19-86)

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

209c0583b36248ca3cf53a3602969598d81742aefddb0aef5c1dc5778b8af59a

Documento generado en 17/09/2021 03:52:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-066-2014-00593-00

Teniendo en cuenta el paz y salvo allegado por la parte ejecutada obrante a folio 54, y comoquiera que la parte demandante, en comunicación remitida por correo electrónico el 24 de agosto calendado informa que *“todas las obligaciones originadas en Citibank fueron canceladas en junio de 2017”* (folio 89), el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CITIBANK COLOMBIA SUCURSAL BOGOTÁ- PARQUE CENTRAL BAVARIA en contra de GLORIA DANID LOZANO PRIETO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a978f9adf459a05583fff147e72ca594c4dfb98337d4c44bf6eae10db71bafa

Documento generado en 17/09/2021 03:52:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01363-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **20 de octubre de 2021 a las 3:00 pm**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 20 de octubre de 2021 3:00 pm

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGFmZmJkZmMtZWUyZS00ZWZjLTkwMjAtNzI3MjcwZDVkNTFj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3973c04ad0f8c37108b3b30439a81cf71d62a8165eafbe15a7befe24578a15

Documento generado en 17/09/2021 03:52:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01630-00.

Vista la comunicación remitida por el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico de 26 de agosto de 2021², por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES SOMEK contra NATALIA CÁRDENAS BUSTOS, EDUARDO LUIS VERHELST BAENA y LUZ FABIOLA BUSTOS MORALES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Si la medida cautelar recae sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente. Para la entrega agendará una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986)

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

² Recibido a las 10:04.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e70acb5f229c33d442e06b77ca3f1b64ca48c4f3520523617c95d366d2a6253f

Documento generado en 17/09/2021 03:52:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00279-00

Previo a resolver sobre la cesión del crédito, así como la renuncia presentada por el profesional del derecho, la entidad acreedora y la cesionaria, deberán aclarar el contenido de la cláusula cuarta del documento aportado, toda vez que la persona allí indicada no ha sido reconocida en la presente actuación como apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1382d8e9aef755e9a74c7a18596ca6135f9815af6bb3319f6fe4e8e11c2347fe

Documento generado en 17/09/2021 03:52:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00342-00

Revisado el trámite, se dispone:

1. Téngase por emplazado a la señora Yuli carolina Vidales Melo, tal y como se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible a folio 100.

2. En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* al abogado LUIS HERNANDO VARGAS MORA, quien podrá ser notificada en el correo electrónico HERVAM1989@HOTMAIL.COM².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add7fa0745c14ffbdd85f00cee63eb8d03bf7efca9a8b295d2fcc4ea517882b5

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Documento generado en 17/09/2021 03:52:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00293-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **13 de octubre de 2021 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 13 de octubre de 2021 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZGM5YjkzZWYtYTkYzS00OTM3LWFINWEtYmEzNmZiMjk4ZWVx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1800346a7eded9dba80c25ba2c8d1517281c854d06e1de22258dbfcf1fea5ef
5**

Documento generado en 17/09/2021 03:52:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00843-00.

Teniendo en cuenta la información remitida por el Notario Cuarto (e) del Círculo de Bogotá², que da cuenta de la imposibilidad de remitir los anexos de las escrituras públicas 4963 de 23 de agosto de 1993 y 6550 de 30 de julio de 1992 debido a que, según informa, son numerosas las copias a enviar, requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria y, en el término de 15 días se acerque a ese despacho notarial a cancelar las expensas necesarias, luego de lo cual, deberá radicarlas en este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf9977c939647867583bfa9467d33548cd12cdfd19a9331bafd6caf464e3d8d

Documento generado en 17/09/2021 03:53:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

² Recibida vía correo electrónico el pasado 27 de julio de 2021 a las 12:44.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02075-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **27 de octubre de 2021 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 27 de octubre de 2021 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDMxNTI2ZjYtODcwNS00NjZmLTgwMGYtNjNmNWFjM2U4NjY4%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76e48e9966a43bc7a403bedc11680c313b4d107f516b914839d32a83557caa0
c**

Documento generado en 17/09/2021 03:58:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00116-00.

Revisado el trámite que antecede y como quiera que Refinancia S.A.S., no ha dado respuesta al oficio 0733, el despacho dispone:

Requerir por al señor Alejandro Verswyvel Gutiérrez, en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad REFINANCIA S.A.S., para que en el término de **15 días** contados a partir de la recepción de la comunicación, informe el trámite dado al oficio 0733, el cual le fue remitido al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales 22 de julio de 2021 sin que a la fecha se haya obtenido respuesta. Para mayor ilustración anéxese copia del anéxese copia de los folios 165 y 166. *Ofíciense.*

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c240dceb075b63267216d795c39549d9524f655c8f77f4ccb536c529cd67c248

Documento generado en 17/09/2021 03:57:13 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00945-00.

Revisados los trámites de notificación adelantados por la parte demandante, advierte el Despacho la imposibilidad de tener notificado por aviso a Richard Andrés Posso Peña.

Lo anterior, de atender que ni la citación a notificación personal (art. 291 del C. G. del P.), ni el aviso (art. 292 *ibidem*) tienen acuse de recibo, pues a pesar de que las respectivas certificaciones remitidas por la empresa de correspondencia dan cuenta de que la comunicación fue entregada en el buzón de correo de destino, ello no puede equipararse con el acuse de recibo que deben obtener las comunicaciones para que la notificación se tenga por surtida.

Así las cosas, atendiendo la importancia, al interior de los procesos ejecutivos, de la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago, y con el fin de evitar futuras nulidades, es necesario que la ejecutante intente nuevamente agotar los trámites de notificación en legal forma para lo cual, si a bien lo tiene, puede acudir a una empresa de correo distinta.

En todo caso, tenga en cuenta que, entre la información suministrada por EPS Famisanar SAS, también se indicó una dirección física de notificación², en la que igualmente puede adelantar los trámites de enteramiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

² "KR 68 NO 67 F 38 APTO 402" folio 31, expediente físico.

**Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f49bc8a320d152ca6fb0c35bd8a6bb1ccd956f798198a8e3ab6112e7a0b18b

1

Documento generado en 17/09/2021 03:57:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00056-00

Revisado el trámite, se dispone:

1. Como quiera que el curador *as- litem* designado mediante auto de 14 de octubre de 2020 no tomó posesión de su cargo; en su reemplazo se designa JANNETH GODOY CÁCERES identificada con cédula de ciudadanía 28.053.715 y tarjeta profesional 1048834, quien podrá ser notificada en el correo electrónico jannethgodoy10@hotmail.com².

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele a la abogada, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el profesional en derecho se encuentre designado en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2. Se dispone compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a fin que se investigue la conducta omisiva de la profesional de derecho CLAUDIA RAMÓN ACOSTA VELÁSQUEZ. Por secretaría remítase copia de los folios 17 y 119 así como también del presente proveído.
Ofíciase.

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.

² Reportado por la profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b071df771f3d0c50963e7141b47170cdfd426f5d255cc1e39b0400a36334746d

Documento generado en 17/09/2021 03:57:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01820-00

Revisado el trámite que antecede, el despacho dispone:

Requerir a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la POLICÍA NACIONAL, para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la recepción de la comunicación, para que informe el trámite dado al oficio 732 el cual le fue remitido mediante correo electrónico el 27 de julio de 2021 sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna. Para mayor ilustración anéxese copia de los folios 45 a 48. *Ofíciase.*

Secretaría librese comunicaciones informando lo aquí decidido, privilegiando para ello el uso de los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2258e71d2344e5ca6596fc98e482fe1e1a9c07e603cd8d922a5bdf4fc28bc5b

Documento generado en 17/09/2021 03:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2016-00929-00.

En atención a que el liquidador Richard Steven Barón Rodríguez informó a este estrado su imposibilidad de aceptar el cargo para el que fue designado (folio 284 a 291 expediente físico), se releva del mismo y en su lugar se nombra a quién figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de los medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a47de3d98fb4ad743cb89fd0126910f8640b4fc6db6a1d1711ed0936e97
dc857**

Documento generado en 17/09/2021 03:57:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00013-00.

En atención a que el liquidador Wilson Fernando Barrera Álvarez informó a este estrado su imposibilidad de aceptar el cargo para el que fue designado (folio 214 expediente físico), se releva del mismo y en su lugar se nombra a quién figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de los medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db07e6f161979031c635b33dac929051201c78bf28e063774e04ded686e1bfb

Documento generado en 17/09/2021 03:57:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02022-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **21 de octubre de 2021 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento jueves 21 de octubre de 2021 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDI5ODM2NjMtN2ViMC00YTZhLWE4MTMtNDJmNTU2YWRhOGIz%40threan.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**701ba53d20eeb360aafd9c9dc3d0f2e99e3c2e41862641c77d51d5c7528edc
70**

Documento generado en 17/09/2021 03:57:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00395-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **14 de octubre de 2021 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento jueves 14 de octubre de 2021 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmZiODk2M2ItMGU4OC00OTgyLTllMWMtNjAwYjEzZTkZTd%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

535d8512c8bd3578db2847ea7a046a207a8a46cb0b67aeaa6ce045b9db24b1a7

Documento generado en 17/09/2021 03:57:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01453-00

Teniendo en cuenta que la profesional designada, dentro de la oportunidad concedida no acreditó la vigencia de los procesos con los que pretendía excusarse de la aceptación del cargo que se le encomendó, se le requiere para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, acepte el cargo, so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a que hace alusión el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Secretaría libre comunicación electrónica **INMEDIATA** para que la profesional se entere de la presente decisión, y una vez aceptado el cargo, proceda a notificarla personalmente en los términos del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**358f8a056014554374de5145b0bcbb20de2d585d433457dce2cae1dcf7
ee4d7a**

Documento generado en 17/09/2021 03:57:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00043-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **28 de octubre de 2021 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento jueves 28 de octubre de 2021 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWFmMDMxMDgtM2QyMS00MjU1LWE0MDk1NTQ4NTNkOGU5ZGMz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a0afdf3c4fe85a04cfded4773728107d755c7926c4764cbda6b29eadf9098f1

Documento generado en 17/09/2021 03:57:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00149-00.

Comoquiera que, venció el término otorgado al auxiliar de la justicia designado mediante auto de 23 de junio de 2021, sin que tomará posesión del cargo; se releva del mismo a Gabriel Eduardo Ayala Rodríguez y en consecuencia se nombra a quien figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de los canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb618ee3e46550f8412e40e48f8df2e9f78db9b73539c1a09086cb340ddf0e3d

Documento generado en 17/09/2021 03:57:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01115-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **7 de octubre de 2021 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento jueves 7 de octubre de 2021 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWfHjY2ZjQtMjkwMS00MjZkLTliMTYtMjEzNjVkdTkwZTY3%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a083180317d9b732e38f88d2c9d4615576138e14c8cda61f46330e2d2da7f28

Documento generado en 17/09/2021 03:57:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-40-03-026-2013-01618-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la información remitida por el Departamento Jurídico de Almacenamiento La Principal², que da cuenta de que el vehículo de placas UTX-823, se encuentra bajo su custodia y responsabilidad desde el 2 de noviembre de 2016, actualmente ubicado en la vereda El Santuario, 500 metros adelante del Round Point de la vía Guasca – Guatavita.

2. Así las cosas, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo antes mencionado, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca con amplias facultades, incluso la de subcomisionar y designar secuestro, a quien desde ya se le señalan por concepto de honorarios la suma de \$150.000 m/cte.

Por Secretaría, líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de la decisión de 15 de octubre de 2014, visible a folios 654 a 656 del expediente físico, del auto de 26 de abril de 2017, folio 708 del expediente físico, de la comunicación remitida por Almacenamiento La Principal, a la que se hizo referencia en el numeral anterior y de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

² Recibida vía correo electrónico el 28 de julio de 2021 a las 11:38.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2480827ac95b6de4ed8eb1f72aa38a6fff7c944912730f01f26709be42e895f9

Documento generado en 17/09/2021 03:58:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00208-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre el memorial de transacción allegado vía correo electrónico², el mismo deberá remitirse desde la dirección de correo electrónico que la apoderada judicial de la parte demandante suministró en su escrito de demanda³, o desde la que aquella, o la apoderada de la parte demandada, incluyeron en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd5716613c6b816effa7d86e7dc5030913a0ea4d990cc2f85542c54e0a1fba2

Documento generado en 17/09/2021 04:01:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

² Recibido el 29 de julio de 2021 a las 9:28, proveniente de la dirección juridico@crediflores.com.co.

³ Mariastellabus2@hotmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-002-2013-01560-00.

En atención a lo informado por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, quien ratifica que el proceso con radicado 1999-0065 se encuentra archivado desde el 19 de enero de 2015 en el paquete 3 terminados 2014, el despacho dispone:

Oficiar a la Oficina de Archivo Central para que aclare la respuesta emitida el 23 de abril de 2021, vía correo electrónico, mediante la cual informó que el proceso 035-1999-0065 no fue encontrado toda vez que *RELACIONADO NO FÍSICO 01-03-2021 LV*, pues téngase en cuenta que los datos suministrados con respecto a la ubicación del expediente son correctos según lo indicado por el Juzgado 35 Civil del Circuito. En consecuencia, proceda a buscar el expediente 035-1999-0065 y posteriormente el desarchivo del mismo. Para mayor ilustración anéxese copia de los folios 306 a 307. Ofíciense.

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.

Código de verificación:

25b633cad47a0355ce5367b9262590df3e2816d185ae5d839805796ed67f0f8a

Documento generado en 17/09/2021 04:01:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00140-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **6 de octubre de 2021 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 6 de octubre de 2021 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Yzg0ZjVjOTgtOTQxMy00NjU2LTkyYWEtOTkzYzRhMDIyNTcw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8966597a1cb517c0763972d6f15527c23aa051d388ddcc944d22365a6525ba
b**

Documento generado en 17/09/2021 04:01:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2016-00991-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con la facultad oficiosa contemplada en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige los numerales a y b de la providencia de 29 de noviembre de 2019, los cuales quedarán así:

a). Reconocer a **REINTEGRA SAS**, como cesionaria de las acreencias que le corresponden en este asunto a BANCOLOMBIA SA.

b). Reconocer a **REINTEGRA SAS**, como acreedora de la deudora GLORIA MARÍA ZORRO DE MÉNDEZ, en virtud de la aludida cesión de acreencias.

2. Vista la comunicación remitida por Covinoc, en la que, si bien informa que las obligaciones 36032446643315, 5471303833197350, 5900321004005096 y 6500321004005080 fueron cedidas, sin judicializar, por Davivienda a New Credit SAS y de este a Mundial de Cobranzas, advierte el Despacho que ello no resuelve lo que fue solicitado, pues se requiere que remitan copia de las cesiones de créditos.

Así las cosas, por Secretaría, oficiase nuevamente a Covinoc, indicándole que deberá remitir copia de las cesiones realizadas por Banco Davivienda a New Credit SAS y de este a Mundial de Cobranzas, con relación a las obligaciones referidas en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01759-00.

En atención a la comunicación que antecede, allegada por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se informa de la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S. y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, en consecuencia, el despacho dispone:

ÚNICO: ORDENAR que por secretaría y en firme y ejecutoriado el presente proveído, remítase el proceso de la referencia a la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, para que forme parte del proceso de liquidación judicial de la sociedad SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01422-00.

En atención a la solicitud de terminación suscrita por las partes, obrante a folio 59 reverso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de JONATTAN ANDRADE SANTANA en contra de MYRIAM NATALIA JURADO BUITRAGO y JENNIFFER KATERINE PUERTA HENAO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al ejecutante, JONATTAN ANDRADE SANTANA, los dineros consignados a órdenes del Juzgado hasta marzo de 2021 en razón de los dineros retenidos a Jenniffer Katerine Puerta Henao

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.

obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

QUINTO: Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a la ejecutada Jenniffer Katherine Puerta Henao, los dineros que le fueron retenidos a partir de abril de 2021 y puestos a disposición de éste Juzgado.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

SEXTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

SÉPTIMO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00535-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente, al señor OSCAR MAURICIO VELANDIA SIACHOQUE, lo anterior, en los términos del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, puesto que en la documental obrante a folio 69 a 71, manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia

2. De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, de la solicitud de terminación y del documento contentivo del contrato de transacción, córrase traslado de los mismos por el término de tres (3) días al ejecutado.

Atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos adjuntos al mensaje de datos remitido el 2 de agosto de 2021 a las 8:15 (f.69- 71), en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/118>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00810-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 30 de junio de 2021 mediante el cual no se tuvo en cuenta los actos de notificación y se ordenó rehacer dicho trámite.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión del Despacho, debido que para el envío de las comunicaciones empleó la herramienta de *Certimail*, la cual certificó la entrega oportuna del mensaje de datos el 27 de mayo de 2021 ya que informó que el correo fue debidamente "entregado al servidor del correo".

Argumenta que con solo la entrega del mensaje de datos se entiende por recibido el mismo, como quiera que no es posible obligar a la parte pasiva a que abra el correo electrónico y genere el acuse de "entregado y abierto" ya que esa decisión depende de éste.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.

Descendiendo al caso concreto, y con el fin de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo expuesto por el inciso final del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., que indica:

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos

Por su parte, en cuanto a la notificación judicial efectiva, la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, señaló que:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada**, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. **En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.***

***La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa**" (Negrilla fuera de texto).*

De lo dicho, de entrada, se advierte el fracaso del medio de impugnación propuesto por el apoderado del actor, pues la no aceptación de las diligencias de enteramiento electrónicas no constituye un capricho de este estrado judicial, o un exceso ritual manifiesto, o la imposición de una carga no contemplada en la Ley, por el contrario, lo que se busca es que el

acto de enteramiento del deudor sea efectivo, blindándolo de cualquier imprecisión que ponga en riesgo sus derechos de rango superior.

Así pues, la minucia con la que esta juzgadora revisa las gestiones de notificación, no tiene un propósito diferente al de garantizar el efectivo y real conocimiento por parte del demandado del auto de apremio, para que así pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción, lo cual se traduce en el ejercicio del derecho al debido proceso.

De manera que, este estrado no pretende exigir que el destinatario del mensaje de datos acuse directamente el recibo del correo electrónico para considerar dicho acto como el único "acuse de recibo", pues es claro que, si bien ello es una opción para el receptor, no es una práctica común entre los particulares que cuentan con una dirección de tales características.

Por su parte, lo que sí exige el Juzgado para tener certeza de que el demandado, en efecto, se enteró de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra y del mandamiento de pago, es la certificación por parte de la oficina postal de la apertura y/o lectura del mensaje, lo cual no es un requerimiento descabellado o ilegal, ni un resultado imposible de obtener, sino que se trata de la garantía de que el destinatario de la correspondencia se enteró de su contenido, situación que aquí no está demostrada, pues la certificación obrante a folio 27 da cuenta que el mensaje de datos no fue abierto por el destinatario².

Adicional a ello, una vez revisada las certificaciones aportadas expedidas por la empresa Certimail (folios 27 a 29 y 36 a 38) no es posible determinar que los archivos adjuntos denominados "CITATORIO291.pdf" y "AVISO292.pdf", corresponden a la citación para la notificación personal y el aviso y la copia del mandamiento de pago.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en un caso de similares características al que aquí se estudia, indicó que la exigencia de la certificación que dé cuenta de la apertura del mensaje de datos no comporta vulneración de los derechos del extremo convocante, sino que obedece a una interpretación conjunta de las normas que regulan esta clase de notificaciones. Al respecto, indicó:

(...) De ahí que no pueda censurarse la conducta de la juzgadora por no haber aceptado la notificación electrónica efectuada por el ejecutante, pues tal hermenéutica no luce infundada o antojadiza, de la cual se infiera un acto recriminatorio en sede de tutela, amén de que el aludido ejercicio judicial se encuentra regido por los principios de autonomía e independencia, reconocidos en el ordenamiento supra legal.

² senalpro@gmail.com

Al respecto, llámese la atención en el ambiguo entendimiento que se depende de la lectura de los artículos 82, numeral 10, 291, numeral 2º, y 292, inciso 5º, de la actual codificación adjetiva civil, que regulan el deber de las partes de aportar y registrar sus direcciones electrónicas, así como la notificación mediante mensajes de datos, pues, ciertamente, dificultan la labor hermenéutica sobre la oportunidad y cumplimiento del acto de enteramiento de los actos procesales, por este medio.

En efecto, nótese que, de un lado, el artículo 82, numeral 10º, del C. G. del P. exige como requisito de la demanda “[e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” De otro, el artículo 291, ibídem, dispone que “[p]ara la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.” Por su parte, el artículo 292, ejusdem, en relación con la notificación por aviso, establece que “[c] Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De acuerdo con la literalidad de las normas transcritas en precedencia, surge la dificultad interpretativa de si las personas naturales están compelidas, o no, a suministrar al Juez su dirección de correo electrónico, bajo las mismas condiciones legales que rigen a las personas jurídicas, y si la notificación mediante mensaje de datos se tiene por efectuada cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, acto respecto del cual no se precisa si consisten en una comunicación del destinatario o una respuesta automática del servidor.

De esta manera, se patentan la indeterminación de si el enteramiento judicial remitido al correo electrónico aludido en el libelo incoativo goza de toda eficacia jurídica, pues la norma omite explicitar si el buzón electrónico utilizado en el desarrollo de las relaciones comerciales de la entidad bancaria con su cliente, también puede ser utilizado para la notificación de actuaciones procesales, como la que en sede de tutela se busca revalidar, en tanto que el inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 ibídem, señala que este tipo de notificaciones se pueden implementar con “las personas naturales hayan suministrado su dirección de correo electrónico”³

³ Acción de Tutela 11001-31-03-010-2016-00801-01, 15 de febrero de 2017, M.P. Juan Pablo Suarez Orozco.

Ahora bien, el Despacho no desconoce las presunciones legales dispuestas en la Ley que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999); sin embargo, acoge la postura del máximo órgano de cierre en materia constitucional, el cual considera que la notificación, sin importar el tipo de asunto, es el acto procesal de mayor importancia por tanto, en lo posible debe propenderse porque sea efectivo y exento de vicios o defectos que den paso a futuras nulidades, pues se ha reiterado por dicha corporación que una efectiva notificación cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, como ocurre en el caso nos ocupa.

Así las cosas, este Despacho se mantendrá incólume en la decisión adoptada en auto del 4 de diciembre de 2020. Sin más consideraciones por innecesarias, con apego a lo expuesto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 30 de junio de 2021 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02136-00.

En atención a la solicitud que antecede y una vez revisado el portal web del Banco Agrario, el despacho dispone:

Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a quien se le retuvieron los dineros consignados a órdenes de éste Juzgado en razón a las medidas cautelares aquí decretadas.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01205-00.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.." (...).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante el BANCO COOMEVA S.A.-BANCOOMEVA, a través de apoderada judicial presentó demanda de cancelación y reposición de título valor contra PRE COLOMBIAN ART AND DESING LTDA- LIQUIDACIÓN, con el propósito de que se decrete la cancelación y en consecuencia suscripción de un nuevo pagaré junto con las cartas de instrucciones.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2019 (Fl. 52, C-1), este Juzgado admitió la demanda y a su turno ordenó publicar por una vez el extracto de la demanda en un diario de circulación nacional; orden que cumplida por

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.

la parte interesada; sin embargo mediante auto de 18 de noviembre de 2019 (folio 73) se corrigió el auto admisorio y en consecuencia ordenó que se efectuara nuevamente la publicación pertinente.

Ante la ausencia del cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 18 de noviembre de 2019, este Juzgado mediante proveído del 13 de julio de 2021 (Fl. 142, C-1), exhortó una vez más al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de efectuar la publicación ordenada en el auto admisorio y el proveído del 18 de noviembre de 2019, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas al demandante.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01326-00.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.."(...).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante el BANCO COMRPARTIR S.A. (BANCOMRPARTIR S.A.), a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra EDGAR RUIZ GAMBOA y DEYANIRA CAÑON FANDIÑO, con el propósito de obtener el pago del capital e intereses representados en el pagaré allegado como soporte de la ejecución.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2019 (Fl. 14, C-1), este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turno dispuso la notificación del encartado conforme a las previsiones del artículo 291 y

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.

siguientes del C.G.P. Dentro del presente tramite no fueron solicitadas medidas cautelares.

Ante la falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveído del 30 de junio de 2021 (Fl. 55, C-1), exhortó una vez más al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a su contraparte, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas al demandante.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01658-00.

Toda vez que, en el término de la ejecutoria del auto de 27 de julio pasado, la parte demandante solicitó que se emitiera pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar recibida vía correo electrónico el 3 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, procede el Despacho a adicionar el referido proveído.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de la medida cautelar de embargo de dineros en cuentas bancarias, que había sido decretada en el numeral 2 del auto de 22 de noviembre de 2019.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes e impártales el trámite de rigor de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, durante el término de suspensión del proceso, permanezca en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00049-00.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Tener por cumplido lo ordenado en sentencia proferida el 3 de marzo de 2021, en la medida que el inmueble fue restituido a la parte demandante.

2. Por secretaría, oficiése a la entidad comisionada informando que el inmueble objeto del encargo ya fue restituido al interesado, por lo cual hay carencia actual del objeto de la comisión 0018.

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. Frente a la solicitud de no condenar en costas, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2021, el cual se encuentra en firme y ejecutoriado puesto que en su oportunidad no fue recurrido.

4. En consecuencia, procédase al archivo dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-001199-00.

En atención a las documentales que anteceden el despacho dispone:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento la comunicación enviada por el intendente Hugo Stick Ríos Puerto Jefe Grupo de Investigación Criminalística SIJIN-DITRA, vía corre electrónica el pasado 27 de agosto, mediante la cual informa que ha remitido por competencia el oficio 900 a la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00145-00.

Con el fin de continuar el presente trámite, teniendo en cuenta lo decidido en el numeral tercero del auto de 3 de junio de 2021 (fl. 62) y vencido el término indicado en dicha providencia, el despacho dispone:

Reanudar el proceso de la referencia. Líbrese aviso a las partes informando lo aquí decidido. **Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01188-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P. tener por suficiente la renuncia radicada por el abogado Carlos Andrés Leguizamo Martínez, a quien se le reconoció personería en los términos del auto del 24 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.



90

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01661-00.

Vista la comunicación remitida por el apoderado judicial del extremo demandante, obrante a folio 85 del expediente físico, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, que BANCOLOMBIA SA promovió contra ZOILO NIVIA COMBARIZA, por pago de las cuotas en mora hasta diciembre de 2020 derivadas del pagaré 22730320097609 garantizado con la escritura pública 16605 DEL 8 DE MAYO DE 2007.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes.

Toda vez que la medida cautelar recae sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente. Para la entrega agendará una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986)

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra vigente; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01087-00.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la sociedad Serlefin BPO&O SERLEFIN S.A., en su calidad de apoderada general de la parte ejecutante y representada legalmente por Eduardo Talero Correa, deberá acreditar la facultad de recibir conforme el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 75 publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00984-00.

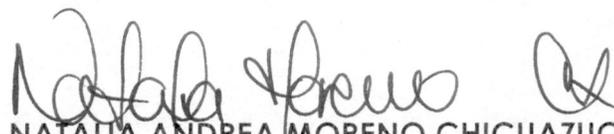
Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial visible a folio 82, que da cuenta de la imposibilidad de tramitar, por parte de la Secretaría del Juzgado, el oficio dirigido al pagador de "SOLUCIONES LABORALES", al no haber sido posible ubicar con exactitud los datos de notificación de aquella, se hace necesario que la parte interesada en el levantamiento de la medida, suministre al Despacho la información necesaria para proceder de conformidad (nombre del pagador y dirección electrónica de notificación).

En su defecto, podrá retirar directamente el oficio y tramitarlo ante la empresa que hizo efectiva la medida cautelar decretada.

2. Vista la comunicación remitida por Central de Inversiones S.A., en la que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se le pone de presente que a idéntico pedimento se accedió mediante auto del pasado 3 de junio de 2021, el cual fue notificado en el estado n.º 44 del 4 de junio siguiente.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.



42

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00412-00.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la facultad que en tal sentido se le otorgó en el mandato (f. 1) está limitada a las instrucciones que le otorgue el poderdante, deberá allegar documento idóneo proferido por la demandante, del que se desprendan las instrucciones impartidas a la abogada respecto de la terminación del presente asunto; en su defecto, la solicitud de terminación deberá estar coadyuvada por Banco Finandina SA.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2016-00437-00.

Agréguese a los autos la comunicación remitida por Trans Unión², que da cuenta de que procedió a realizar la marcación general con la leyenda "Terminación Proceso de Liquidación Patrimonial".

Así mismo, informó que respecto de las entidades Covic, Reintegra, BBVA Colombia, BCSC y STT Acacias, en la actualidad no registra obligaciones en mora

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

² Recibida vía correo electrónico el 31 de julio de 2021 a las 8:09.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2018-00034-00.

Vista la comunicación suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante², por medio de la cual la apoderada judicial, debidamente facultada para ello, solicita el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo señalado en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO de BANCO FINANADINA SA, contra OMAR GIOVANNY DEVIA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por no haberse causado.

TERCERO: Téngase en cuenta que, en el presente asunto, no se decretaron medidas cautelares.

CUARTO: En su oportunidad, ARCHIVAR el expediente, previas las des anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

² Recibida vía correo electrónico el 23 de agosto de 2021 a las 17:00, visible a folio 61 vto.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.; diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01272-00.

Vista la comunicación remitida por el apoderado judicial del extremo demandante², obrante a folios 134 a 143, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO promovió contra MARIBLE CASTIBLANCO MUÑOZ y FREDY ALARCÓN VILLANUEVA por pago de las cuotas en mora derivadas del pagaré 52690609 garantizado con hipoteca constituida en la escritura pública 465 de 22 de febrero de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes.

Toda vez que la medida cautelar recae sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente. Para la entrega agendará una cita a través del número habilitado para el efecto (WhatsApp 316 427 1986)

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra vigente; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

² Recibida vía correo electrónico el 18 de agosto de 2021 a las 15:01.

anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01413-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 40 por valor de **\$788.000 M/Cte.**
2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.
3. En cuanto a la liquidación de crédito presentada, el demandante deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-3-0684-2017-00695-00.

Efectuada en debida forma la publicación en el diario La República con el fin de proceder al emplazamiento de Gina Paola Cubillos Agudelo, por Secretaría inclúyase la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, y proceda a contabilizar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01264-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO COMPARTIR SA, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra MARÍA NUBIA CONSTANZA HERNÁNDEZ con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el pagaré 001, aportado como base de la ejecución, visible a folio 4.

1.1. Mediante providencia calendada 9 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 19) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, MARÍA NUBIA CONSTANZA HERNÁNDEZ, se notificó por aviso que le fue entregado desde el pasado 2 de julio de 2021, según consta en certificación obrante a folio 26 vto. En el término otorgado para ejercer su defensa, la demandada optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

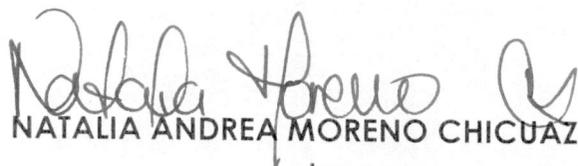
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MARÍA NUBIA CONSTANZA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.076.000 M/Cte. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01264-00.

Vista la comunicación proveniente del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Cáqueza, quien fue comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 152-65031, en la que solicita que se le remita documentación contentiva de los linderos del inmueble, requiérase a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de 10 días, allegue al expediente copia de la escritura pública 136 de 18 de abril de 2005, la que según el certificado de tradición contiene los linderos del inmueble.

Lo anterior, toda vez que, a pesar de que con auto de 7 de julio pasado se dispuso la remisión del certificado de tradición y libertad, el mismo no contiene sus linderos, información necesaria para que el comisionado pueda adelantar en debida forma el secuestro del bien.

NOTIFÍQUESE (2).


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.



78

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01733-00.

Revisada la diligencia de notificación adelantada por el demandante, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, nuevamente advierte el Despacho que en ella se incurrió en un error, lo que impide impartirle aprobación.

Obsérvese, como a pesar de tratarse de notificación por aviso, el remitente erradamente le indica al ejecutado, en el primer párrafo de la comunicación, que deberá comparecer a este estrado judicial con el fin de notificarse personalmente del mandamiento de pago.

Así las cosas, el demandante deberá remitir nuevamente la notificación por aviso, atendiendo lo señalado en el artículo 292 *ibidem*, y las previsiones hechas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
 Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00210-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la citación a notificación personal de Brayan Orlando Botello Cortés, adelantada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo (ff. 35-37)
2. No tener en cuenta la notificación por aviso, consagrada en el artículo 292 *ibidem*, toda vez que en la comunicación erradamente se le indica al ejecutado que puede acercarse a este estrado judicial "(...) con el fin de notificarle la providencia", lo que contraría la naturaleza de ese tipo de notificación, la cual se surte con la entrega del aviso, sin la comparecencia del convocado.

Así las cosas, deberá remitir nuevamente la notificación por aviso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 *ibidem*, y lo señalado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 75, publicado el 20 de septiembre de 2021.